

REGLAMENTO DE FALTAS

CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS
AIRES

2020

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1°: El presente Reglamento sanciona las infracciones efectuadas contra:

- a) las normas que han otorgado facultades ordenatorias a la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en su carácter de concesionaria del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, tales como su Convenio de Creación y Estatuto, y la Ley de Creación de Mercados de Interés Nacional, N° 19.227/71;
- b) las normas que la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES dicte como consecuencia del ejercicio de las mencionadas facultades ordenatorias delegadas por la legislación nacional;
- c) las Resoluciones emanadas del Ministerio de Agroindustria, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, o los organismos que los reemplacen en sus misiones y funciones en el futuro;
- d) el Código Alimentario Argentino, Ley 18.284/69, que contiene normas sobre producción, elaboración y circulación de alimentos para consumo humano en todo el país, así como las normas que lo complementen, y las que, al respecto, se dicten en el futuro;
- e) las disposiciones del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal, Decreto 4238/68;
- f) las disposiciones nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con respecto a la Seguridad e Higiene;
- g) las disposiciones sobre Política Ambiental Nacional, Ley 25.675/2002, con sus previsiones sobre la implementación de los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, con aplicación de políticas ambientales que evalúen el impacto y prevengan el daño;

Artículo 2°: El presente Reglamento será de aplicación respecto de las Infracciones que se cometan en el ámbito territorial del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES. Será de aplicación, asimismo, en los casos en que las infracciones hubieran sido cometidas fuera del ámbito del Mercado Central, pero cuyos efectos se produjeran dentro del mismo.

Artículo 3°: Las infracciones previstas en el presente se configuran de manera objetiva, por el solo hecho de haberse detectado el incumplimiento de la conducta u abstención exigidas, motivo por el cual el obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta. A los fines de no ser sancionado, el presunto Infractor, deberá aportar la prueba de la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación, por causas que no le

fueran imputables, caso fortuito o fuerza mayor. La tentativa no es punible, excepto cuando tal situación esté expresamente contemplada.

No resulta admisible la utilización de normas por analogía para crear figuras contravencionales que no se encuentren en este Reglamento ni para aplicar sanciones. La enumeración de infracciones es taxativa.

Artículo 4°: Los Operadores comerciales del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, ya sean concesionarios o permisionarios, son los principales responsables por el estado y condición en que se encuentren las mercaderías que comercializan en sus emplazamientos. Del mismo modo son responsables por los elementos que las contengan o identifiquen, o por cualquier acto que tenga relación con las mismas, como su transporte, estiba, exhibición, etc.

Artículo 5°: Para este Reglamento serán consideradas infracciones, faltas o contravenciones todas aquellas conductas antirreglamentarias que vulneren los sistemas de Control de Calidad u Operativo del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, ya fuera por acción u omisión. También se considerarán infracciones todas aquellas conductas que atenten contra los fines y objetivos del MERCADO CENTRAL, que perturben o impidan, total o parcialmente, el normal funcionamiento de este mercado concentrador, su organización, el orden, los sistemas de información, la sinceridad o transparencia de las operaciones y los ordenamientos especiales del mismo, ya fuera por acción o por omisión. Los términos "falta", "contravención" o "infracción", están usados indistintamente y con idéntica significación en este Reglamento.

Artículo 6°: Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación a las personas físicas y jurídicas que desarrollen sus actividades como Usuarias del MERCADO CENTRAL, vinculadas a la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES a través de contratos de concesión o permisos de uso.

Artículo 7°: La sanción de multa que se aplique a una persona jurídica llevará aparejada la responsabilidad solidaria de las autoridades de la sociedad. Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización. Del mismo modo, las consecuencias de la revocación del carácter de Usuario, también se extenderán a las autoridades designadas de la entidad.

Artículo 8°: En el caso que un mismo hecho pudiera tener más de una sanción en este Reglamento, es decir, cuando se configure un Concurso Ideal de Faltas, corresponderá aplicar la sanción mayor, prevista para las infracciones cometidas.

Artículo 9°: Cuando se configure un Concurso Real de Faltas, es decir que, durante la comisión de una infracción se realicen otros actos que también configuren infracciones, se acumularán las sanciones. La sanción final no podrá superar el máximo establecido para la falta más grave.

Artículo 10°: Salvo disposición en contrario, los plazos establecidos en el presente se computarán en días hábiles de Mercado.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 11°: Las sanciones que se instituyen a través del presente tienen por finalidad promover el cuidado de los bienes jurídicamente protegidos y el desarrollo de conductas de acatamiento de las normas vigentes, desalentando su incumplimiento. Estas sanciones son:

- a) Llamado de atención.
- b) Pago Voluntario.
- c) Suspensión del carácter de Usuario.
- d) Revocación del carácter de Usuario.
- e) Decomiso de mercaderías, elementos de fabricación, conservación, transporte, comercialización, depósito, etc. que se encuentren en infracción.
- f) Multa.

Artículo 12°: El Llamado de Atención es la comunicación fehaciente, a través de la cual la Administración advierte al Usuario que se encuentra infringiendo una norma, y que deberá dar urgente cumplimiento a la misma. Sólo podrá utilizarse el Llamado de Atención en los casos en los que este reglamento lo autorizare.

Artículo 13°: El Pago Voluntario configura una instancia previa al inicio de sumario para aquellos Usuarios que hayan hecho caso omiso del Llamado de Atención de la Administración y persistan en la conducta infractora. Se notificará al Usuario, en forma fehaciente, la posibilidad de acogerse a un Pago Voluntario por la falta cometida, dentro de un plazo de cinco (5) días. En el mismo acto se le notificará que la falta de pago en el plazo establecido, lo hará pasible de un sumario contravencional por la infracción registrada.

Artículo 14°: La notificación al infractor de la posibilidad de acogerse al pago voluntario le otorga la chance de abonar el cincuenta por ciento (50 %) de la multa mínima establecida para la infracción cometida. El Pago Voluntario efectuado en tiempo y forma oportunos extingue la acción. No podrán acumularse más de dos pagos voluntarios por una misma falta, durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. Pasadas estas dos oportunidades se iniciará sumario contravencional al infractor.

Artículo 15°: La Suspensión del Carácter de Usuario consiste en una inhabilitación temporal para operar en el MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en la calidad que detentare el Operador, como concesionario o permisionario. La Suspensión del Carácter de Usuario no podrá superar el término de noventa (90) días corridos. Esta sanción no obstará a la exigibilidad de las tasas y cánones que el Infractor deba abonar a la Administración por el o los espacios que ocupe.

Artículo 16°: La Revocación del Carácter de Usuario inhabilita al Infractor para operar comercialmente en el MERCADO CENTRAL DE BUENOS

AIRES. Esta sanción trae aparejada la revocación de todos los permisos y la resolución de los contratos que le hubieran sido otorgados al Infractor. Una vez transcurrido un período de cinco (5) años, contados desde la imposición de la sanción, la Administración podrá evaluar la posibilidad de dejarla sin efecto.

Artículo 17°: El Decomiso consiste en la pérdida de mercaderías que no cumplen con los estándares mínimos exigidos por las normas de salubridad alimentaria. El fundamento de esta sanción es el interés público comprometido, basado en el potencial peligro que las mercaderías en infracción podrían generar para los consumidores.

Artículo 18°: La Multa consiste en una sanción pecuniaria que la Administración podrá aplicar a los Usuarios que atenten contra los fines y objetivos del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, previo sumario contravencional.

Artículo 19°: Se establecen los MÓDULOS como unidad de medida para fijar los importes de las multas. El valor del Módulo será de Pesos mil (\$ 1.000). Dicha suma se ajustará en la misma oportunidad y en idéntico porcentaje que se aplique a los derechos de mercado del área frutihortícola.

Las multas se liquidarán y abonarán al valor vigente de los Módulos del día del efectivo pago, aunque dicho valor hubiera variado desde la comisión de la conducta contraventora.

Artículo 20°: La multa deberá abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la sanción en sede Administrativa. La falta de pago hará aplicable, en sustitución, la pena de Suspensión del Carácter de Usuario a razón de un (1) día, por cada cinco (5) Módulos de Multa. La suspensión se dejará sin efecto en el momento que el infractor cancele la multa

Artículo 21°: En los casos de primera sanción contravencional a pena de multa o suspensión, la instrucción podrá aconsejar que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Si el Infractor cometiese esa u otra falta dentro del período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados a partir de la comisión de la primera, deberá cumplir con ambas sanciones conjuntamente.

Artículo 22°: Las sanciones se graduarán dentro de los límites establecidos en este Reglamento, debiendo tenerse presentes, en todo momento, los principios de racionalidad y proporcionalidad. Al momento de determinar la graduación de la sanción deberán evaluarse: la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, el daño causado y el peligro creado, las condiciones personales del infractor, así como la repercusión en la operatoria general del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

A los fines de graduarse la sanción, también deberá ser evaluada la existencia de pagos voluntarios o sanciones impuestas por infracciones a normas contempladas por este Reglamento en el transcurso de los últimos dos años.

Artículo 23°: Cuando el infractor cometiere la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados desde que quedara firme la Resolución que determinó la existencia de la primera infracción, la sanción a aplicarse será el doble de la primera. Si el infractor cometiere nuevamente la misma falta dentro del plazo de trescientos

sesenta y cinco (365) días corridos de quedar firme la segunda penalización, la sanción a aplicarse será el doble de la impuesta para la segunda infracción. La duplicación de la sanción dentro del término establecido, se podrá aplicar hasta un máximo de doscientos (200) Módulos, extremo en el que se procederá a la aplicación de la sanción de Revocación del Carácter de Usuario. El presente artículo deberá estar incorporado en cada acta de infracción que se labre, y fehacientemente notificado al Infractor.

Artículo 24°: La prescripción de las acciones operará a los veinticuatro (24) meses de cometida la infracción. Las sanciones prescriben a los veinticuatro (24) meses de quedar firme la Resolución que las fija.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I: Contra la Salud Pública

Artículo 25°: Se sancionará con una multa de 20 a 200 Módulos, y/o Suspensión y/o Revocación del Carácter de Usuario, y/o Decomiso, al operador:

- 1) Cuyas frutas y hortalizas tengan presencia de colorantes.
- 2) Cuyos productos tengan presencia de plaguicidas no permitidos.
- 3) Cuyos productos presenten exceso de residuos de plaguicidas autorizados.
- 4) Cuyos productos demuestren sobremadurez, la que se configura cuando la hortaliza en su evolución ha pasado las características propias de maduro.
- 5) Cuyos productos presenten podredumbre, entendiéndose por tal, todo daño causado por microorganismos, que implique cualquier grado de descomposición, desintegración o fermentación de los tejidos.
- 6) Cuyas mercaderías se encuentren fuera de grado comercial, entendiéndose por tal aquellas que no se hallen en estado de ser compradas o vendidas, por no cumplir con las disposiciones normativas vigentes.
- 7) Cuyos productos presenten decoloración, la que se configura cuando se observan desviaciones parciales o totales del color típico de la variedad y que modifican la apariencia general.
- 8) Cuyos productos tengan presencia de enfermedades.
- 9) Cuando en sus productos se observe falta de madurez, que se configurará cuando, en su evolución, éstos no hayan alcanzado el sabor y características propias que los hacen totalmente comestibles.
- 10) Cuando se observe falta de aptitud para consumo humano en productos, subproductos y derivados de origen animal y en alimentos no frutihortícolas.
- 11) Cuyo establecimiento no presente el grado de higiene requerido para comercializar productos comestibles. Se considerará que en el establecimiento se encuentran comprendidos la totalidad de los ambientes que lo componen.
- 12) Que presente falta de higiene en el emplazamiento, estiva, acopio y/o almacenaje donde se encuentren las mercaderías.
- 13) Cuyas mercaderías presenten falta de higiene.
- 14) Que presente falta de higiene en los envases de sus productos.
- 15) Que descarte desperdicios en lugares no autorizados.

- 16) Que no dé cumplimiento a sus obligaciones de ejercer Buenas Prácticas de Manufacturas, así como, efectuar Control de Plagas y Limpieza y Desinfección.
- 17) Que utilice o exponga a la venta o servicio alimentos contaminados, alterados, adulterados, falsamente rotulados y/o vencidos.
- 18) Cuyos productos carezcan de identificación, o ésta sea incorrecta o esté incompleta.
- 19) Que introduzca mercaderías al MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES sin documentación respaldatoria.

Capítulo II: Contra la Fe Pública

Artículo 26°: Se efectuará un Llamado de Atención en la primera oportunidad en que se detecte una infracción de las tipificadas en este Capítulo. Ante la reiteración de la falta en un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, se ofrecerá al Infractor la chance de acogerse a un Pago Voluntario, bajo apercibimiento de iniciar un sumario contravencional en su contra, de no cancelarse anticipadamente.

Se sancionará con una multa de 5 a 200 Módulos, Suspensión y/o Revocación del Carácter de Usuario y/o Decomiso, al operador:

- 1) Que consignare en los envases un peso diferente del real.
- 2) Que utilice envases no autorizados.
- 3) Cuyos envases no presenten la cubierta interior que los separe de los productos.
- 4) Cuyos envases o bolsas no se encuentren perfectamente cerrados. La costura de la parte superior del envase no debe permitir una exposición manifiesta de la mercadería.

Capítulo III: Contra los Procesos Operativos

Artículo 27°: Se sancionará con una multa de 5 a 200 Módulos, Suspensión y/o Revocación del Carácter de Usuario, y/o Decomiso al operador que incurra en:

- 1) Impedir, perturbar u obstaculizar el normal funcionamiento del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.
- 2) Agredir o injuriar a personal de la Corporación, otros usuarios, o presentes.
- 3) Infracciones en el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, y alimentos no frutihortícolas.
- 4) Falta de indumentaria reglamentaria.
- 5) Efectuar operaciones de carga y descarga fuera de los horarios previstos.
- 6) Efectuar operaciones de carga y descarga de mercaderías sin autorización.
- 7) Efectuar operaciones de carga y descarga con personal no autorizado.

- 8) Estibar o almacenar mercaderías, así como todo otro elemento utilizado para contenerlas o transportarlas, aun estando vacíos, excediendo los límites señalados para su guarda o exhibición.
- 9) Estibar o almacenar mercaderías, así como todo otro elemento utilizado para contenerlas o transportarlas, aun estando vacíos, en lugares ajenos a esos fines.

Capítulo IV: Contra la Administración

Artículo 28°: Se sancionará con una multa de 20 a 200 Módulos, Suspensión y/o Revocación del Carácter de Usuario, al operador que:

- 1) Ofreciere o prometiére dádivas de cualquier naturaleza a agentes o funcionarios de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.
- 2) Incumpla las normas sobre Seguridad e Higiene emanadas del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y aquellas que, al respecto, hubiera dictado la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires.
- 3) Incumpla directivas emanadas de la Administración o incumpla obligaciones pactadas con ésta.
- 4) No posea los seguros exigidos por la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, ya fuera por falta de presentación de las pólizas o por falta de renovación una vez vencidas. Esta falta se configurará por la sola ausencia de acreditación de contratación de los seguros. Constatada esta infracción, la Administración procederá a la clausura preventiva del espacio, por razones de seguridad, hasta el cese de la conducta irregular.
- 5) Efectúe operaciones comerciales no autorizadas.
- 6) Efectúe operaciones comerciales fuera de los lugares y horarios determinados por la Administración.
- 7) Viole, destruya, oculte o altere sellos, precintos o fajas de clausura dispuestas por la Administración.
- 8) Viole una inhabilitación, intervención de mercadería o medidas precautoria dispuesta por la Administración,
- 9) Tome acciones a los fines de quitarle eficacia a inhabilitaciones, intervenciones de mercadería o medidas cautelares dictadas por la Administración, siempre que no se configure la violación de las medidas.
- 10) Haya simulado calidades, declarando falsamente actividades o invocando representaciones inexistentes para obtener una autorización para operar como usuario del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.
- 11) Permita operar a terceros sin la correspondiente autorización de la Administración.
- 12) Instalare, levantare o implantare construcciones, estructuras, módulos o cualquier otro elemento dentro del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES sin estar autorizado para ello.

- 13) Instalare, levantare o implantare construcciones, estructuras, módulos o cualquier otro elemento dentro del MERCADO CENTRAL, excediendo la habilitación que lo facultara para ello.
- 14) Instalare, levantare o implantare construcciones, estructuras, módulos o cualquier otro elemento dentro del MERCADO CENTRAL, en lugares distintos a los que señalara la autorización otorgada.
- 15) Comercializare productos alimenticios o de otro género sin estar autorizado para ello, en instalaciones fijas o de manera ambulante.
- 16) Comercialice mercaderías, en instalaciones fijas o de manera ambulante, diferentes a las comprendidas en la autorización que la Administración le hubiera otorgado.
- 17) Comercialice mercaderías, en instalaciones fijas o de manera ambulante, en lugares distintos a los permitidos.

Capítulo V: Contra el Medio Ambiente

Artículo 29°: Se sancionará con una multa de 100 a 200 Módulos, Suspensión y/o Revocación del Carácter de Usuario, al operador que:

- 1) Efectúe acciones para la extracción, poda, tala o provoque daños en ejemplares del arbolado del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.
- 2) Vierta residuos o desechos tóxicos o peligrosos.
- 3) Almacene o manipule sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas o contaminantes.
- 4) No presente, respecto de la implantación de obras nuevas, un estudio de impacto ambiental completo y fundado, realizado por profesionales del rubro.
- 5) Atente contra los recursos naturales, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna.
- 6) Incumpla normas nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinadas a promover la protección del Medio Ambiente.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Capítulo I: Del inicio

Artículo 30°: Por todas las infracciones enumeradas, a excepción de las cometidas contra la Fe Pública (Título III Capítulo II), se sustanciará un sumario contravencional, que será instruido por agentes que desempeñen tareas en el Sector de Faltas.

Artículo 31°: El sumario podrá iniciarse de oficio. Una vez detectada la comisión de la infracción, un funcionario de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, labrará un acta que documente la falta.

Artículo 32°: El sumario también podrá iniciarse por la denuncia efectuada por algún Usuario del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES. De toda denuncia efectuada por escrito, se dará intervención inmediata, al Sector de Faltas. Las denuncias escritas deben estar firmadas por quienes las formulen, siendo requerida posteriormente la ratificación de lo expuesto.

Artículo 33°: Cuando las denuncias fueran hechas verbalmente, el funcionario o agente que tome conocimiento de las misma, deberá labrar acta dando cuenta del relato de los hechos descriptos por el denunciante y luego dar intervención al Sector de Faltas.

CAPÍTULO II: De las Actas de Infracción

Artículo 34°: El Acta de Infracción o la denuncia, en su caso, serán la base para la iniciación del sumario. Si los hechos descriptos se encontraren dentro de los taxativamente enumerados en este Reglamento, el Jefe del Sector de Faltas resolverá la apertura de las Actuaciones Sumariales, mediante Resolución debidamente fundada. Si considerare que el relato es insuficiente, podrá iniciar una actuación sumaria, a los fines de reunir los elementos que le permitan determinar si existe o no mérito para la apertura de la pertinente Instrucción.

Artículo 35°: El Acta de Infracción deberá contener, ineludiblemente y bajo pena de nulidad, los siguientes elementos:

- 1) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho o de la omisión sancionados.
- 2) Relación circunstanciada, clara y sintética, de los hechos u omisiones.
- 3) El nombre, la ubicación dentro del MERCADO CENTRAL y código de Operador del Infractor. El lugar donde desempeña sus tareas, espacio que fuera otorgado en concesión o permiso por la Administración, será

considerado el domicilio especial donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que con respecto al sumario se le practiquen.

- 4) La disposición legal o reglamentaria presuntamente infringida.
- 5) La constancia de haberse notificado del emplazamiento a presentar descargo en el área de Faltas y de haber recibido copia del Acta labrada con motivo de la infracción, firmada por el Operador o por quien lo reemplace en su ausencia.
- 6) La firma del funcionario que labró el Acta, la aclaración de la misma y el cargo que desempeña.

Artículo 36°: El Acta de Infracción deberá extenderse en letra clara y de imprenta. Además de los elementos reseñados en el artículo anterior deberá contener la manifestación sintética que el imputado desee hacer sobre el hecho que se documenta, sin perjuicio del descargo que oportunamente pueda presentar por escrito en la oficina del Sector de Faltas. A tal fin el funcionario interviniente le hará saber su derecho al infractor, debiendo confeccionar la constancia requerida en el Artículo 35° inc. 5).

Artículo 37°: Si en la conducta contraventora se incluyeran mercaderías, el Acta deberá contener precisiones en cuanto a la cantidad, calidad y variedad de aquellas que presenten irregularidades. De resultar posible se estimará el valor económico de las mismas.

Artículo 38°: En el Acta de Infracción que se confeccione deberá citarse, con toda precisión y bajo pena de nulidad, la documentación que se exhiba, secuestre o cuya presentación se omita. Asimismo, deberá emplazar al Infractor a presentar un descargo por escrito dentro del plazo de cinco (5) días de notificada el Acta de Infracción labrada.

Artículo 39°: Si el presunto Infractor se negare a suscribir el Acta y/o se rehusare a recibir la copia de la misma, si estuviera ausente y no se encontrare en el lugar del hecho una persona hábil para representarlo, se fijará, ésta, en el local o espacio que ocupe. Ante Tales circunstancias deberá reabrirse el Acta y hacer constar la presencia de dos testigos.

Artículo 40°: Las Actas labradas por funcionarios públicos, en el marco de su competencia, que reúnan los elementos requeridos por este Reglamento, y cuyas constancias no resulten contradichas por otras pruebas fehacientes, hacen plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias que refieren, así como de la correcta ejecución del procedimiento establecido.

Artículo 41°: El funcionario interviniente en el Acta, emplazará al Infractor en el mismo acto, para que comparezca, a fin de producir el descargo ante el Sector de Faltas, dentro del plazo de cinco (5) días. El descargo y ofrecimiento de prueba deberá efectuarse por escrito.

Artículo 42°: Si el Infractor hubiere cesado transitoriamente su actividad en el Mercado Central, las notificaciones se enviarán por cédula, carta documento o cualquier otro medio de comunicación fehaciente al domicilio que hubiere declarado ante la Administración o el que hubiese registrado oportunamente. Cuando hubiese cesado definitivamente su actividad, los antecedentes serán archivados en el legajo respectivo, a los fines de ser evaluados, ante la eventualidad de un nuevo ingreso del Infractor al MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

Capítulo III: De las Medidas Cautelares

Artículo 43°: Para el caso que, los funcionarios involucrados en el proceso de detección de las infracciones tipificadas en este Reglamento, el labrado de las Actas respectivas y la sustanciación del sumario contravencional, estimaren indispensable el cese de la conducta contraventora y consideraren que resulta necesario para la investigación, podrán disponer alguna de las siguientes medidas cautelares:

- 1) Clausura preventiva del espacio.
- 2) Intervención de la mercadería en análisis.
- 3) Secuestro de los elementos probatorios.
- 4) Decomiso.
- 5) Suspensión de operaciones comerciales del Usuario.

Artículo 44°: Las medidas cautelares que se dicten en el marco de lo dispuesto por este Reglamento, se pondrán, inmediatamente, en conocimiento del Gerente General, a los fines de su intervención. Asimismo, se dejará constancia de la traba de la medida en el Acta labrada, así como de toda otra circunstancia de interés, requiriéndose la firma del Infractor, o de quien lo reemplace en su ausencia.

Artículo 45°: Habiendo tomado conocimiento y munido de los antecedentes, el Gerente General podrá disponer el mantenimiento o el levantamiento de la medida cautelar dictada por el funcionario interviniente, conforme la evaluación que efectúe sobre su mérito.

Artículo 46°: El Infractor que no prestare acatamiento a las medidas cautelares dictadas por la Administración incurrirá en las conductas previstas en el Título III, Capítulo IV, Infracciones contra la Administración, pudiendo generarse un Concurso Real de Infracciones, por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9° del presente.

Artículo 47°: El Infractor, cuya conducta haya sido pasible del dictado de medidas precautorias, deberá prestar total acatamiento a las mismas. Si no lo hiciere quedará incurso en la conducta prevista en el artículo 28° inciso 8) del presente. Sin perjuicio de ello podrá recurrir la medida, en el plazo de cinco (5) días, ante la Gerencia General. Ésta podrá ordenar su inmediato levantamiento o remitir el recurso a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, para su tratamiento, en forma previa a su elevación al Directorio.

Artículo 48°: Si la conducta contraventora hubiese cesado, el funcionario interviniente o, en su caso, el Gerente General ordenará el inmediato levantamiento de la misma. Se labrará un Acta, al efecto, dejando constancia de tal situación, debiendo constar la firma del Infractor.

Artículo 49°: El levantamiento de la medida, en cualquiera de las oportunidades precedentemente mencionadas, no obstará a la pertinente sustanciación del sumario.

Capítulo IV: Del Sumario Contravencional

Artículo 50°: El funcionario que hubiere prevenido en una infracción, deberá remitir la documentación pertinente, a la mayor brevedad posible, al Sector de Faltas, a los efectos de la sustanciación del sumario.

Artículo 51°: Recibidas las actuaciones en el Sector de Faltas, el titular del Área, procederá a designar por escrito al sumariante.

Artículo 52°: El sumariante designado analizará y se expedirá, en primer lugar, sobre las medidas precautorias que se hubieren dictado, evaluando el mérito de mantenerlas o levantarlas y fundando su decisión en la normativa que sustente su opinión.

Artículo 53°: Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de su emplazamiento, el imputado podrá formular su descargo, quedando facultado, asimismo, a ofrecer la prueba que haga a su defensa. En esa oportunidad, deberá, además, reconocer o impugnar la firma a que refiere el inciso 5) del Artículo 35°.

Artículo 54°: Si el imputado, a pesar de estar debidamente emplazado, no presentare el descargo en término, y el Acta de Infracción cumpliera con la totalidad de las condiciones establecidas en el Artículo 35° para dar por acreditada la existencia del hecho o la omisión y la responsabilidad del imputado, el Instructor confeccionará un informe con sus conclusiones, determinando el encuadre legal de la infracción, la sanción que a juicio corresponde aplicar, así como la graduación con la que debería aplicarse.

Artículo 55°: Si de los términos del Acta, con más los dichos de la defensa, surgiese que los hechos investigados no se encuentran tipificados como infracciones, o resultare que no ha quedado acreditada la responsabilidad del sumariado, corresponderá disponer el sobreseimiento de la causa o del presunto infractor. Tal decisión tendrá como base el informe fundado del Instructor, debiendo darse intervención a la Gerencia General, para que se expida, y eleve el sobreseimiento al Directorio.

Artículo 56°: Siempre que se hubieran alegado hechos que fuera necesario acreditar, el Instructor podrá ordenar la producción de las pruebas ofrecidas por el sumariado, siempre que éstas fueran conducentes. Asimismo, podrá, para mejor proveer ordenar la producción de otros medios de prueba que considere necesarias.

Artículo 57°: Para las pericias la Instrucción designará a técnicos o profesionales que presten tareas en la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES. El imputado podrá proponer un Consultor Técnico a su costa, quien acompañará al perito oficial en los estudios, análisis y ensayos que éste realice, y que podrá presentar para su agregación al sumario.

Capítulo V: De la Clausura del Sumario

Artículo 58°: Producida la prueba, y previa vista por cinco (5) días al imputado para que alegue sobre su mérito, el Instructor cerrará el sumario emitiendo sus conclusiones y aconsejando la absolución o condena del imputado, y la sanción que, a su juicio, deba aplicarse.

Artículo 59°: El Sector de Faltas elevará el sumario, con el informe final del Instructor, a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a los fines de que se emita

el pertinente dictamen. Fecho, se remitirá la actuación al Gerente General, y éste al Directorio para su resolución.

Artículo 60°: La Resolución que se dicte con motivo de la finalización del sumario deberá:

- 1) Dejar constancia de haber concedido al imputado la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.
- 2) Citar las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas y las que sustenten la aplicación de la sanción indicada en el caso particular.
- 3) Contener un relato sucinto de todo lo actuado, del que se desprenda la causa, la finalidad y la motivación del acto administrativo.
- 4) Contener el pronunciamiento condenatorio o absolutorio, respecto del hecho y del imputado.

TÍTULO V

LOS RECURSOS

Capítulo I: Recurso de Revocatoria

Artículo 61°: Contra las Resoluciones del Directorio que impongan sanciones, el Usuario podrá interponer Recurso de Revocatoria, conforme las previsiones del artículo 14° del Estatuto de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, a los fines que el Directorio la revoque por contrario imperio. El recurso deberá deducirse dentro del término de cinco (5) días, a contar desde la notificación de lo resuelto.

Artículo 62°: El Recurso interpuesto se remitirá a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, conjuntamente con todos sus antecedentes, a los fines que esa área produzca el dictamen pertinente, aconsejando la confirmación de la resolución recurrida o su rechazo en forma total o parcial. El área dictaminante podrá, antes de emitir su opinión, ordenar medidas para mejor proveer, a los fines de esclarecer los hechos y tener, así, la información integral que coadyuve a generar su convicción.

Artículo 63°: Con el dictamen jurídico y todos los antecedentes, se remitirá la actuación administrativa al Directorio, a los fines que se dicte la Resolución que rechace o haga lugar al recurso.

Artículo 64°: Cuando la Resolución recepte lo aconsejado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos será de aplicación obligatoria en todos sumarios que se instruyan respecto de la misma infracción. Asiste al instructor el derecho de dejar a salvo su opinión, en caso de disenso con la doctrina aplicada.

Capítulo II: Recurso Directo

Artículo 65°: Contra las Resoluciones del Directorio que impongan sanciones, el Usuario podrá deducir Recurso Directo por ante la Cámara Federal de Apelaciones del Departamento Judicial de San Martín, conforme el Artículo 15° del Estatuto de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

Artículo 66°: El Usuario que optare por la interposición del Recurso Directo, no podrá, subsidiariamente, oponer el Recurso de Revocatoria establecido en el Artículo 61°, quedando automáticamente cerrada la vía administrativa.

Artículo 67°: El Recurso Directo deberá interponerse en forma autónoma y contener los fundamentos, que, a criterio del Usuario, lo sustentan.

Artículo 68°: El Usuario que opte por la vía del Recurso Directo, tiene la obligación de constituir el domicilio procesal dentro del ámbito de competencia de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contenciosos Administrativo del Departamento Judicial de San Martín. En caso de no hacerlo, se tendrá por constituido en los estrados de la Excmá. Cámara Federal de Apelaciones, conforme Acordada 25/87, en los

términos de los Artículos 40° y 41° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 69°: La vigencia de este Reglamento de Faltas comenzará a los diez (10) días de su publicación en los Boletines Oficiales de los Estados Mandantes de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

Artículo 70°: Déjase sin efecto toda otra disposición referida al tema de faltas, contravenciones o infracciones y sus derivaciones, dictadas en forma previa a este Reglamento.